



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada de mínima cuantía
Solicitantes	Luz Ángela Marín Gallego Luz Elena Marín Henao Carmen Julia Marín Henao María Consuelo Marín Henao José Gonzalo Marín Henao Flor Alba Marín Henao Wilson Darío Marín Marulanda
Causante	Francisco Luis Marín Gallego
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00147 -00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda los domicilios de los sujetos procesales que han de ser convocados al proceso, los de la parte solicitante y el número de identificación de cada uno de ellos.
2. Además, integrará en el postulado de la demanda a cada uno de los solicitantes del proceso sucesoral, pues únicamente se incluyó en tal calidad a la señora Luz Ángela Marín Gallego.
3. Se deberá manifestar si Luz Elena Marín Henao, Carmen Julia Marín Henao, María Consuelo Marín Henao, José Gonzalo Marín Henao, Flor Alba Marín

Henao y Wilson Darío Marín Marulanda, aceptan la herencia pura y simple con beneficio de inventario.

4. Aportará la constancia de radicación y respuesta del derecho de petición que emitió la Registraduría Nacional del Estado frente a la solicitud de expedición de los certificados de nacimiento de los herederos Elvis Marín Ramírez Marín y Giovanni Marín Ramírez, en virtud de lo establecido en los artículos 85 y 489 Código General del Proceso.
5. Igualmente, anexará a la demanda la constancia de radicación y respuesta del derecho de petición que emitió la Notaría Tercera del Circuito de Medellín frente a la solicitud de expedición del Registro Civil de Nacimiento de Cizaromas Ramírez Marín y Alba Dorian Ramírez Marín.
6. Allegará a la demanda el Certificado de Tradición y Libertad de los bienes relictos del causante, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
7. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2 del Estatuto Procesal.
8. A la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la presente demanda, sus anexos y, considerando el presente auto, el escrito de subsanación a los asignatarios que no son solicitantes.
9. De conformidad con lo anterior, deberá allegar cualquier sistema que permita confirmar que el mensaje de datos fue recibido por la parte convocada y que los anexos que le fueron remitidos coinciden con el presente proceso.
10. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de algunos convocados, manifestará bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo sus

direcciones electrónicas y adjuntará evidencia que permita determinar lo aducido en el acápite de notificaciones.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior no exime a la parte del deber de entregar el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db629a6bb57320f5da96140abf4507a5579633ad0b48f614fb6e71d7b3
72742**

Documento generado en 29/03/2022 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**